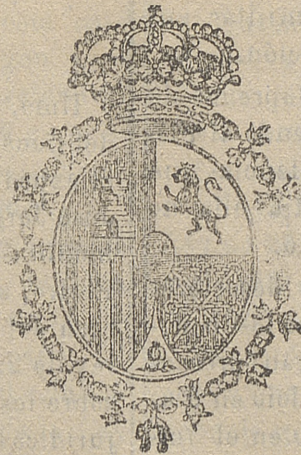


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Horas de despacho: de las doce á las catorce.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 2 de Junio de 1912.)

NUM. 1.631.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 153.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento en sesión de 29 del actual, los mozos Bonifacio Gomez Barañan, núm. 202, Félix Ugarte Castañón, núm. 207, Felipe Ranera Ordax, núm. 211, Manuel Baena del Hierro, núm. 212, Gonzalo Alvaro Sanz, núm. 218, Gregorio Orduña Hernandez, número 225, Valeriano Villalba García, núm. 233, Modesto Gonzalez Marcos, núm. 234, Victoriano Minguez, núm. 235, Eugenio Sanchez Arévalo, núm. 240, Gregorio Redondo Vega, núm. 243, Manuel Lezano Escudero, número 245, Santiago Laza Sanz, número 253, Teodoro Vegas Rodriguez, núm. 255, Gerardo del Po-

zo Bermejo, núm. 268, Mariano Gomez Leal, núm. 269, Arturo Catania Vega, núm. 275, Amado Gallo Ortiz, núm. 277, Pedro Lorenzo Mauro, núm. 278, Santiago Velez Ibañez, núm. 282, Valentín Prias Toral, núm. 284, Victoriano Zarzoso, núm. 285, Valentín del Barrio German, número 288, José Eloy Rodriguez, núm. 295, Tomás Ballo Ortiz, núm. 299, José Martínez Eguluz, núm. 301, Lorenzo Recio Cuesta, núm. 302, Mariano Molillos Perez, núm. 306, Juan Velasco Renedo, núm. 308, Hermenegildo Aparicio Arroyo, número 312, Donato Cristobal Martin, núm. 313, Teófilo Ojonegro Diez, núm. 315, Manuel Fuentes Hernandez, núm. 318, Santiago Sanchez Martin, núm. 319, Eduardo de la Rosa Galindo, núm. 321, Antonio Mendez Vega, núm. 322, Vicente Ruiz de la Fuente, número 328, Joaquín Ferruco Terrasa, núm. 331, Teófilo Alegre Herrejón, núm. 332, Enrique Ramos Martínez, núm. 333, Andrés Guerra Gomez, núm. 344, Alejandro Morenos Cernada, número 346, Clemente García Fernandez, núm. 370, Primitivo Lopez Gallego, núm. 381, Luciano Montaraz Vega, núm. 383, José Rodriguez Caace, núm. 384, Angel Dominguez Acebedo, número 392, Emilio Cea Rodriguez, núm. 393, Mario Gonzalez Espinal, núm. 394, Justo Herrera Andrés, núm. 398, Abilio Fernandez Muñoz, núm. 400, todos

del Reemplazo de 1912, Ayuntamiento de Valladolid, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 52 de las Instrucciones provisionales para la aplicacion de la ley de Reclutamiento, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta.

Valladolid 31 de Mayo de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

Núm. 1.632.

Gobierno civil de la provincia.

Servicio agronómico.

CIRCULAR.

Siendo varios los Alcaldes y Presidentes de entidades Agrícolas que no han devuelto al señor Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de esta provincia el estado á que se referia mi Circular de 16 de Abril último, número 74, publicada en el «Boletín Oficial» de 17 del mismo mes, he dispuesto recordarles, por la presente, la conveniencia de que lo verifiquen antes del día 10 de Junio próximo, á fin de que puedan comenzarse los trabajos estadísticos, base del conocimiento de la producción nacional y de si los productos obtenidos son suficientes para cubrir las necesi-

dades ó si por el contrario hay precision de importar granos de otros paises.

Si en el plazo señalado no cumplen las referidas entidades el servicio reclamado, se publicará en este «Boletín oficial» el pueblo y entidad apática, conminándola, á la vez, con la multa á que se ha hecho acreedora por su indolencia en la falta de cumplimiento á servicio tan importante encomendado por mi Autoridad.

Valladolid 31 de Mayo de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para el cumplimiento y aplicacion por las Autoridades militares del Real decreto de indulto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 25 de Abril próximo pasado,

El Rey (q. D. g.), de conformidad en lo esencial con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 18 del actual, ha tenido á bien disponer se observen las siguientes reglas:

1.ª La aplicacion de los beneficios que se otorgan por dicho Real decreto corresponde en la jurisdiccion de Guerra á las Au-

orales judiciales de las Regiones, Capitanías Generales de Baleares, Canarias y Melilla y Gobierno Militar de Ceuta con sus Auditores, oyendo al funcionario del Cuerpo jurídico militar que tenga la consideración de Fiscal en las cuestiones de competencia, según el Código de Justicia Militar. Para estos efectos las Autoridades judiciales llamarán, así los expedientes ó causas que se hallen en tramitación, dictando en ellos, previos los informes referidos, la oportuna providencia de sobreseimiento.

2.ª Será competente para la aplicación de los citados beneficios la Autoridad judicial de la Región, Capitanía General ó Gobierno Militar en que se hubiere resuelto el procedimiento seguido contra el prófugo ó desertor, ó en el que estuviera tramitándose, toda vez que, según el artículo 1.º del mencionado Real decreto, se les otorga indulto de las penas ó correctivos que á los prófugos ó desertores les hubiera sido impuesto ó que pudieran corresponderles. También aplicarán las mismas Autoridades los beneficios del indulto en los procedimientos seguidos en sus respectivos territorios, aun cuando aquellos hayan sido fallados en definitiva por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, si ellos fueran las encargadas del cumplimiento de las sentencias.

3.ª A los prófugos ó desertores que estuviesen cumpliendo pena ó correctivo por tal concepto, se procederá desde luego á hacerles aplicación de los beneficios concedidos por dicha Soberana disposición, á propuesta de los Jefes de Cuerpo en que estuvieran cumpliendo el recargo en el servicio ó de los Jefes de los Establecimientos penales en que cumplan sus condenas, cuyas propuestas, acompañadas de los procedimientos ó testimonios de condena, se cursarán con la posible urgencia á las Autoridades judiciales.

4.ª De las resoluciones dictadas por estas autoridades judiciales con motivo de la aplicación del mencionado Real decreto podrán alzarse los interesados ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina en el improrrogable plazo de ocho días, contados desde la fecha de la notificación, no siendo preciso que se entable el recurso por medio de escrito, sino bastando con que el intere-

sado manifieste su deseo en tal sentido ante el Juez militar encargado de la notificación.

5.ª El Consejo Supremo de Guerra y Marina, oyendo al Fiscal, dictará la providencia que estime justa, y contra ella no se dará recurso alguno.

6.ª Los prófugos y desertores á quienes se otorguen los beneficios de indulto deberán presentarse para prestar servicio en filas ó redimirse á metálico en el improrrogable plazo de un mes los que residan en la Península, Baleares, Canarias ó posesiones españolas de Africa, ó de tres meses residiendo en territorio extranjero.

Dichos plazos se contarán desde la fecha de la notificación de la providencia en que se les conceden los beneficios de indulto, entendiéndose que de no efectuar dicha presentación ó redención á metálico dentro de los plazos consignados, quedará sin efecto la gracia que les fué otorgada.

7.ª En atención á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de indulto, se dejarán sin curso cuantas instancias se presenten después de transcurridos los plazos de tres ó seis meses que dicho artículo establece para los residentes en España ó en territorio extranjero, así como también las de aquellos cuya presentación á las autoridades militares españolas ó agentes consulares de España en el extranjero no conste de una manera expresa haberla hecho dentro de los citados plazos, bastando con que dichas autoridades hagan constar el cumplimiento de esta precisa condición al cursar las instancias.

8.ª Las autoridades judiciales se entenderán directamente con los Cónsules de España en el extranjero para todas las incidencias á que dé lugar la aplicación del presente indulto.

9.ª Las expresadas autoridades remitirán en su día á este Ministerio relaciones nominales por separado de prófugos y desertores, de los individuos á quienes se haya aplicado el indulto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de Mayo de 1912.—*Luque*.—Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por Don José Jorge Mallo, solicitando, á nombre de la Fundación Sánchez Freire, sita en la Coruña, exención del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 4 de Enero de 1912, el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, promovido por Don José Jorge Mallo, solicitando, á nombre de la Fundación Sánchez Freire, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

»Resulta de antecedentes:

»Que Don José Jorge Mallo, en concepto de Administrador de la Fundación Sánchez Freire, presentó una instancia con fecha 29 de Septiembre de 1911, en súplica de exención para aquella institución del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

»Que á requerimiento de la Dirección General de lo Contencioso se unieron al expediente un testimonio notarial de los siguientes documentos:

»1.º Escritura de Fundación, otorgada ante el Notario de Santiago, D. Jesús Fernández, en 24 de Agosto de 1907, en la que consta ser el objeto de la fundación abonar las estancias de enfermos locos pobres en el Manicomio de Coujo, del cual será independiente esta fundación, cuyo patronazgo se ejercerá por el mismo fundador, D. Timoteo Sánchez Freire, mientras viva, y á su muerte el Prelado de Santiago que por tiempo fuere.

»2.º Traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 11 de Octubre de 1907, clasificando á la institución de que se trata como de beneficencia particular.

»3.º De un oficio, en que el patrono D. Timoteo Sánchez Freire nombra al solicitante Administrador de la Fundación;

»Que la Abogacía del Estado de la Coruña informa la providencia de la exención solicitada;

»Que la Dirección General de lo Contencioso informa también

con fecha 14 de Diciembre de 1911, que, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, procede declarar á la Fundación Sánchez Freire exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

»Que en tal estado el expediente se remite á consulta de este Consejo en pleno:

»Vistas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso:

»Considerando que el art. 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril último, declara exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas creado por el art. 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 á las instituciones de beneficencia gratuita, siempre que con la instancia se acompañen los documentos que justifiquen la índole de la institución y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia, hecha por el Ministerio correspondiente; y

»Considerando que acompañándose con la instancia de referencia notarialmente testimoniados los documentos exigidos como indispensables por la citada disposición reglamentaria, y deduciéndose además el carácter benéfico de la institución de las cláusulas fundacionales, resulta notoria la procedencia de otorgar la exención tributaria solicitada en este expediente;

»El Consejo de Estado en pleno opina de conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso, que propone declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Fundación Sánchez Freire.»

Y conformándose con el preinserto dictamen S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1912.—*N. Reverter*.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por Don Dionisio Velasco, solicitando para la fundación de D. Mariano Suárez Pola, Escuela de Parvulos, exención del impuesto creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre los bienes de las personas

jurídicas, dicho alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio de digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

«Que D. Dionisio Velasco solicita en nombre de la fundación de D. Mariano Suárez Pola, Escuela de Párvulos, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas;

«Que con la instancia se acompañan copia notarial de las disposiciones de última voluntad de D. Mariano y D. Antonio Suárez Pola y el Reglamento de la Escuela, de cuyos documentos aparece que el objeto de la fundación es dar educación y alimentación á niños párvulos de uno y otro sexo, cuyos padres tengan que abandonarlos durante el día á fin de ganarse el sustento mediante el trabajo y carezcan de recursos para dejarlos al cuidado de otras personas, siendo condición indispensable para el ingreso que los padres de los niños carezcan de bienes, rentas y pensiones y no cuenten para su subsistencia más que con el jornal que adquieran mediante su trabajo;

«Que asimismo se acompaña con la instancia copia de una Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 28 de Diciembre de 1897, por la que se clasificó la fundación como de Beneficencia particular;

«Que la Dirección General de lo Contencioso opina que procede declarar la exención solicitada.

«Y en tal estado se consulta el parecer de este Consejo en pleno:

«Visto el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y el 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

«Considerando que la institución á que este expediente se refiere es de Beneficencia gratuita como así claramente se desprende de las disposiciones de última voluntad de los fundadores y del Reglamento por que se rige la Escuela de Párvulos, y que está clasificada como de Beneficencia particular por Real orden de 28 Diciembre de 1897, dictada por el Ministerio de la Gobernación, que es el departamento especial competente para hacer tal declaración; y

«Considerando que por lo expuesto concurren en este caso cuantos requisitos exigen para otorgar la exención pretendida las disposiciones legales y reglamentarias que quedan citadas en los Vistos de este dictamen,

«El Consejo opina que procede declarar á la fundación de Don Mariano Suárez Pola, Escuela de Párvulos, exenta del pago del impuesto de 0,25 por 100 establecido por el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1912.—N. Reverter.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por Don Fernando Fernandez de la Pedraja, solicitando para las Escuelas gratuitas Josefa del Valle y Fernandez, exención del impuesto creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

«Que D. Fernando Fernandez de la Pedraja solicita exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á favor de las Escuelas Josefa del Valle y Fernandez:

«Que con la instancia se acompañan los siguientes documentos:

«1.º Escritura fundacional, de la que aparece que el objeto de la institución es el establecimiento de escuelas en el lugar de Riotuerto (Santander), siendo por completo gratuita la enseñanza y los útiles y material que para ella necesitan los alumnos.

«2.º Copia de una Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 28 de Noviembre de 1910, clasificando á la fundación como de beneficencia particular; y

«3.º Relacion de los bienes que constituyen el capital de la fundación:

«Que la Dirección General de lo Contencioso propone que se declare la exención que se solicita.

«Y en tal estado se consulta el parecer de este Consejo en pleno:

«Vistos el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y el 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

«Considerando que la institución á que se refiere es de beneficencia gratuita, como así claramente resulta de la escritura fundacional que acompaña á la instancia y que está clasificada como de beneficencia particular por Real orden de 28 de Noviembre de 1910, dictada por el Ministerio de la Gobernación, que es el Departamento especialmente competente para hacer esta declaración; y

«Considerando que por lo expuesto concurren en este caso cuantos requisitos exigen para otorgar la exención pretendida las disposiciones legales y reglamentarias que quedan citadas en los Vistos de este dictamen;

«El Consejo opina que procede declarar á las Escuelas Josefa del Valle Fernandez exentas del pago del impuesto de 0,25 pesetas creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910 »

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1912.—N. Reverter.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, el expediente promovido por D. Manuel de las Cuevas, solicitando para las Fundaciones de D. Félix Cuevas exención del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha sido remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

«Que D. Manuel de las Cuevas solicita como patrono de las Fundaciones instituidas por D. Félix

Cuevas, Ayuntamiento de Cabezon de Liébana (Santander) exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas;

«Que con la instancia se acompañan los siguientes documentos:

«1.º Escritura por la que el solicitante y demás patronos aceptan el cargo.

«2.º Escritura fundacional, de la que aparece que los objetos de la Fundación son los siguientes:

«a) Establecer una Escuela para la enseñanza elemental completa y gratuita, á los niños y niñas del Consejo de Amiezo y otros que se citan, si el local lo permitiera, en cuyo caso podrá tambien establecerse la enseñanza de adultos, asignando para el sostenimiento de esta parte de la Fundación un edificio-escuela y 1.000 pesetas anuales.

«b) Instituir una misa, que se dirá todos los días festivos del año en la capilla pública de San Juan y de Santa Rosa, á cuyo objeto se destinan 250 pesetas anuales.

«c) Costear el salario de un pastor encargado de la custodia del ganado lanar y cabrío de todos los ganaderos del Concejo, destinando á este fin 773 pesetas anuales.

«d) La conservación y reparación del camino que va desde este sitio, llamado los Puentes de Amiezo al Santuario de la Virgen de la Luz, á cuyo fin se destinan 75 pesetas anuales; y

«e) Gratificar con 25 pesetas anuales al Mayordomo del expresado Santuario.

3.º Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de Junio de 1911, clasificando como de beneficencia particular la institución de que se trata;

«Que la Dirección General de lo Contencioso opina que procede declarar exenta del impuesto de 0,25 por 100 la Fundación de D. Félix Cuevas en Amiezo, solamente en cuanto á la casa-escuela y á la parte de bienes cuya renta se destina al sostenimiento de la misma Escuela;

«Y en tal estado, se consulta el parecer de este Consejo en pleno:

«Visto el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y el 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

«Considerando que la institución de que se trata, por lo que se refiere á la Escuela para la en-

señanza elemental á los niños de ambos sexos del Concejo de Amiezo, reúne para ser declarada exenta del pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, cuantos requisitos exigen las disposiciones legales y reglamentarias que quedan citadas:

Considerando que los bienes de dicha Fundación, cuya renta se destine al cumplimiento de los demás fines de la misma, no pueden ser comprendidos en dicha declaración de exención, pues tales fines, ó son puramente pios ó sólo con gran violencia pueden ser calificados de benéficos;

«Este Consejo es de dictamen que puede declarar exenta del pago del impuesto de que se trata á la Fundación instituida por don Félix Cuevas, en cuanto se refiere á la Escuela elemental para niños de ambos sexos del Concejo de Amiezo, no comprendido en dicha declaración á los demás fines fundacionales.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1912.—N. Reverter.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del 30 de Mayo de 1912.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.617.

TELÉGRAFOS.

Jefatura provincial de Valladolid.

Relacion del personal de vigilancia de Telégrafos considerado como Guardas jurados, cuyos nombres se insertan en el «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento de las autoridades locales de la misma.

Celador, D. Lamberto Cabezón Picado, con residencia en Valladolid.

Valladolid, 1.º de Junio de 1912.—El Jefe provincial accidental, *Filiberto Rodríguez*.—V.º B.º, El Gobernador civil, *Manuel Ruiz*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.621.

Montemayor.

Por destitucion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico Titular de esta villa con la dotacion anual de mil quinientas pesetas por la asistencia de ciento á ciento cincuenta familias pobres y demás casos de oficio. Los solicitantes que habrán de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de treinta días, contados desde su insercion en «Boletín oficial», pasados los cuales se proveerá.

Montemayor 8 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Félix Sanz.—Por su mandado, Hermenegildo Pelaez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.633.

Escalera, José, domiciliado últimamente en Valladolid, comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid y Secretaria de don Gregorio Nuñez, para recibirle declaración en causa por tentativa de violacion, instruida por dicho Juzgado.

Núm. 1.634.

Pervo, Félix, (a) El Mogan, domiciliado últimamente en Valladolid y procesado por hurto, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid, para ser oído en causa por hurto, instruída por dicho Juzgado.

Núm. 1.635.

Santander, Demetrio, (a) El Morros, cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Valladolid y procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid, para ser oído en causa por hurto, instruída por dicho Juzgado.

Núm. 1.619.

Del Arco Robles, Guillermo, natural de Valencia, soltero, barbero, sin domicilio conocido, de 28 años de edad, pelo rubio, semicalvo, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular afilada, cara idem, boca idem, barba poblada, color bueno, estatura un metro seis-cientos cincuenta y siete milímetros; viste pantalón de paño color café, chaqueta de paño fino azul con abertura atrás y con una quemadura en el borde de la parte izquierda posterior, alpargatas de pintas, boina azul y camisa de franela de color, calcetines encarnados, habiendo sido reseñado en nueve de Abril de mil novecientos diez en la prision de Pontevedra, en donde ingresó á cumplir arresto gubernativo, diciéndo llamarse Fernando Lopez Bustamante, nacido en la República Argentina el diez de Enero de mil ochocientos noventa y uno, hijo de Fernando y de María, de profesion dependiente de comercio, que se fugó de la Cárcel de esta villa de Medina del Campo, en donde se hallaba preso el día diez y seis del actual, procesado por sustraccion de una cadena de reloj; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion de Medina del Campo, á fin de constituirse en prision de la que se fugó y ampliarle su declaración indagatoria en el sumario en que se haya procesado.

Medina del Campo 30 de Mayo de 1912.—El Juez de instruccion, Antonio Bascon.

Juzgados municipales.

Núm. 1.611.

ADALIA.

Don Florencio de la Fuente Laguna, Juez municipal de la villa de Adalia.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se ha incoado un expediente posesorio á instancia de D. Tomás Delgado Primo, de esta vecindad, por el que trata de inscribir á su nombre varias fincas en el término de esta villa, entre las cuales figura la siguiente: una tierra parano al pago de Cantagallos, de cabida de dos iguadas ú ochenta y nueve áreas veintidos centiáreas, que linda al Naciente con camino de Margales, Mediodía con raya de Vega de Valdetrenco, Poniente con tierra de D. Manuel Calvo y Norte con tierra de D. Fernando Arévalo. Que de esta finca rese-

ñada, resulta en el Registro de la propiedad de este Partido asiento contradictorio á favor de D. Nicasio Prieto Sarmentero, vecino que fué de esta villa de Adalia, ya difunto.

Lo que se anuncia al público á fin de que en el término de sesenta días contados desde la insercion de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezcan los herederos de dicho D. Nicasio Prieto Sarmentero, como igualmente cuantas personas se crean con igual ó mejor derecho que el referido Don Tomás Delgado Primo á la finca descrita, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente, mandando inscribir dicho expediente en indicado Registro de la propiedad de este partido.

Adalia á 29 de Mayo de 1912.—El Juez municipal, Florencio de la Fuente.—El Secretario, Ricardo Campo.

Núm. 1.620.

TORRECILLA DE LA ORDEN.

Don Arsenio Cano Luis, Juez municipal de esta villa de Torrecilla de la Orden.

Hago saber: Que en este Juzgado está vacante la plaza de Secretario y suplente del mismo, las que se proveerán en la forma que establece la Ley orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días á contar desde la publicación del presente edicto en el «Boletín oficial».

Los aspirantes deberán remitir acompañando á la solicitud, la certificación de su nacimiento, la de buena conducta moral y la de exámen y aprobacion á que el Reglamento se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios, ó les den preferencia para el cargo.

El agraciado no percibirá más derechos que los que le señale el arancel; constando este pueblo de 441 vecinos.

Torrecilla de la Orden 29 de Mayo de 1912.—El Juez municipal, Arsenio Cano.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SUBASTA.

Tendrá lugar el día 20 de Junio á las once horas, en el despacho del Notario D. Rafael Serrano, Teresa Gil, 20, la subasta de ciento doce fincas, varias de ellas urbanas, sitas en los términos de Simancas y Arroyo, bajo el tipo y con las condiciones que podrán examinarse en dicha Notaria á las horas de oficina los días laborables.

2

109

Imprenta del Hospicio provincial